

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION 76001311000720200024300
AUTO No. 1697

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la actuación y estando el presente asunto para proferir la sentencia, se observa que al subsanar la demanda, las partes no aclararon el periodo de pago de la cuota alimentaria pactada a favor de su menor hija, fecha de pago y la periodicidad.

Toda vez que dicha determinación constituye disposición del derecho, debe requerirse a la apoderada de la parte interesada, para que se aclare en dicho aspecto el acuerdo, directamente por las partes, o a través de su coadyuvancia.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ